

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO**, propuesto por **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS-ACINPRO-**, quien actúa a través del apoderado judicial **RICARDO CALLE ARANGO**, contra **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre cuentas bancarias del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, 04 de octubre de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
SECRETARIA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RAD: 2020-00172-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1913**  
Jamundí, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la solicitud de embargo de cuentas bancarias que posee el Municipio de Jamundí, encontrando que como regla general los recursos o bienes de las entidades territoriales son inembargables, esto de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 la cual dispone: “La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (..)” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Por otro lado, la basta jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido las excepciones a la regla general de inembargabilidad a través de diferentes fallos, entre estos se encuentra la sentencia C-543 del 2013<sup>1</sup> que establece:

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).** (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

En ese orden de ideas, se tiene que para la aplicación de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del Estado, la obligación debe de tener origen en educación, salud, agua potable o saneamiento básico. De la revisión del Contrato de Transacción, título ejecutivo de este proceso, se tiene que este fue convenido para “**DERECHOS CONEXOS a los de AUTOR por la COMUNICACIÓN PÚBLICA DE MÚSICA FONOGRAFADA en las actividades culturales, deportivas y recreativas durante la FERIA AGROINDUSTRIAL Y TURÍSTICA DE JAMUNDÍ 2016**”<sup>2</sup>. Así las cosas, el título ejecutivo no se encuentra dentro de la excepción en razón a que fue acordado para la recreación durante el desarrollo de las ferias.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C 543 del 21 de agosto de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., Colombia.

<sup>2</sup> Tomado del Contrato de Transacción del 04 de agosto de 2016, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Jamundí y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos- ACINPRO-; aportado junto con la demanda.

**NEGAR** por improcedente la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,  
MGD.**

**Firmado Por:**

**Ana Beatriz Salazar Alexander  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95384b153651ef67baf51728049053830c3a5135d63b987df67b11c196840b38**

Documento generado en 04/10/2021 02:21:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa Proferida Por El Comisario de Familia. Demandante: Cristian Fernando Martínez Camacho. Abg. David Alexander Pino Segura. Rad. 2021-00153. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y lo resuelto por la Sala de Familia, del Tribunal Superior de Cali, mediante providencia del 29 de Septiembre de 2021. Sírvase proveer.  
Octubre 04 de 2021.

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPALRAD.**  
**2021-15300-00**

**INTERLOCUTORIO No. 1939**

Jamundí, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Sala de Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrado Ponente FRANKLIN TORRES CABRERA, mediante providencia de fecha 29 de Septiembre de 2021, resolvió sobre IMPUGNACIÓN elevada por la parte accionante, respecto de la sentencia de tutela de primera instancia No. 132 del 25 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad, ordenando a esta judicatura, a grandes rasgos, que dentro de un término que no supere los dos (2) meses, se rehaga el proceso que nos ocupa, en el cual, se deberán decretar y practicar las pruebas que se estimen pertinentes y necesarias a fin de garantizar los derechos y obligaciones de los progenitores y del menor C.N.M.A. Tramite, que se deberá resolver mediante sentencia, entendiéndose que se trata de la revisión de la actuación de la Comisaria de Familia, conforme lo dispuesto por el art. 119 # 2 del C.I.A., en concordancia con el inc. 7° del art. 100 *ibídem*.

En consecuencia, y de conformidad a lo normado por el art. 329 del C.G.P., y demás normas concordantes, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de Septiembre de 2021, notificada por conducto del correo institucional, a esta sede judicial, en fecha 30 de Septiembre de 2021.

**SEGUNDO: REHACER** las presentes actuaciones, en un término que no supere los dos (2) meses conforme lo ordena la Ley, y aplíquesele el trámite dispuesto para el proceso *verbal sumario*.

**TERCERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, para **REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL COMISARIO DE FAMILIA DE JAMUNDÍ**, dentro del proceso de Restablecimiento de los Derechos del menor **C.N.M.A.**

**CUARTO:** Con el fin de establecer la situación actual del menor **C.N.M.A.**, y de la garantía de sus derechos fundamentales, como también las obligaciones atribuidas a los progenitores del menor, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

1.- **REQUERIR** a los progenitores del menor **C.N.M.A.**, a fin de que informen de manera **INMEDIATA** a esta agencia judicial, por conducto del correo institucional [j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el domicilio actual del menor. Por secretaria, y si es del caso, líbrese la respectiva comunicación.

2.- **REQUERIR** al progenitor que ostente en la actualidad la custodia y cuidado personal del menor para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe y aporte prueba si quiera sumaria, de la afiliación en salud del niño **C.N.M.A.**, y de su vinculación a una institución educativa.

3.-**COMISIONAR** al DEFENSOR DE FAMILIA adscrito al ICBF CENTRO ZONAL JAMUNDÍ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comisión, realice al menor **C.N.M.A.**, a sus progenitores, y entorno familiar, visita sociofamiliar y valoración psicológica, con apoyo de su equipo interdisciplinar, con el objetivo de determinar la situación actual del menor, verificando la protección de sus derechos fundamentales, como también las obligaciones de sus progenitores para con este. Por Secretaria, líbrese la respectiva comisión. Las resultados de lo encargado, deberá informarse dentro del término señalado a través del correo institucional [j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

4.-**REQUERIR FISCALÍA 03 SECCIONAL CALI** a fin de que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente requerimiento, informen a esta judicatura, el estado de la denuncia elevada por el ciudadano CRISTIAN FERNANDO MARTÍNEZ CAMACHO C.C. 80.022.478 en fecha 10 de Julio de 2.020. Investigación identificada con el CUI 76364600177202050323, respecto de la presunta comisión del delito de abuso sexual, sobre su menor hijo **C.N.M.A.** Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación.

**QUINTO: CITAR** a los progenitores del menor **C.N.M.A.**, y/o sus apoderados judiciales, Comisaria de Familia de Jamundí, al defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal Jamundí, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, la cual se hará por el medio más expedito y eficaz, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hagan acto de presencia en el despacho para **NOTIFICARLES** en forma personal el contenido del presente auto, y correrles traslado de las diligencias, por un término perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. El término anterior, conforme a lo normado por el art. 100 del C.I.A.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** las presentes diligencias al Ministerio Publico en cabeza del señor Personero de ésta municipalidad a efectos que realice las manifestaciones que considere necesarias, para lo cual, se dispone un término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la cual se hará por el medio más

expedito y eficaz, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ  
*dapm*

Firmado Por:

2021-000153

**Ana Beatriz Salazar Alexander**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a0c139ce29b24277278f806d55ee4e2d9071df9649df057eeac046f4971ae8**

Documento generado en 04/10/2021 02:39:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Permiso a Menores de Edad Para Salir del País. Demandante: Ximena Maria Borrero. Demandado: Angel Augusto Astroz. Rad. 2021-00718. Abg. Juan Bernardo Rubiano Sechaqua.** A despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos ha correspondido por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase Proveer.

Octubre 04 de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1872**  
**RADICACION: 2021-00718-00**  
Jamundí, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de PERMISO A MENORES DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS, presentada por la señora XIMENA MARIA BORRERO, en representación de sus hijos S.A.B. y M.A.B., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ANGEL AUGUSTO ASTROZ GOMEZ; y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- El escrito de demanda se encuentra mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que la denominación correcta de este despacho, es Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí. Corrija.

2.- De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se informa a la judicatura la forma en que se obtuvo el correo electrónico aportado para notificación electrónica del demandado, allegando prueba si quiera sumaria de lo informado.

3.- No se cumple con lo normado por el art. 31 y 35 de la Ley 640 de 2001, respecto del requisito de procedibilidad en materia de familia, esto es, la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, o en su defecto la constancia de no acuerdo, o la de no comparecencia del citado, la cual deberá ser allegada como requisito indispensable para iniciar el trámite.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda para PERMISO A MENORES DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JUAN BERNARDO RUBIANO SECHAGUA identificado con T.P. 167.373 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la demandante y sus representados en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ

*DAPM*

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca0b8491068cfa4753b4a826aa90995327b3fdb75e42aab798ed5ce3a8c04c3**

Documento generado en 04/10/2021 02:27:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>